



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX,
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio del dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de: "*LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL IX, Y POR CONSECUENCIA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO IX, EXPEDIDA A FAVOR DEL C. JULIO ESPÍN NAVARRETE, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, Y LA OMISIÓN EN QUE INCURRIERON FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODA VEZ QUE LOS MISMOS FUERON OMISOS EN LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.*", y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito mediante el cual se interpone el recurso de inconformidad que se resuelve así como de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

constancias que obran en autos de los recursos al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del proceso electoral. En términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo octavo transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día cuatro de octubre del dos mil catorce, se inició el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Morelos.

I.2. Calendario de actividades. El quince de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

I.3. Modificación del calendario de actividades. El veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo del quince de octubre del dos mil catorce.

I.4. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó al cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

presidentes municipales y síndicos así como de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

I.5. Constancia de mayoría. En el distrito IX, el Consejo Distrital Electoral, con fecha once de junio del dos mil quince, entregó la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a los ciudadanos Julio Espín Navarrete y Francisco Rendón Guadarrama, en sus caracteres de Diputados, propietario y suplente, respectivamente, ante la LIII Legislatura del Congreso del Estado, postulados por el Partido Nueva Alianza.

II. Recurso de inconformidad.

II.1. Presentación. Disconforme con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en el distrito electoral mencionado en el antecedente inmediato anterior, ante la omisión en que incurrieron funcionarios del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo: Instituto), toda vez que los mismos no aplicaron lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante escrito presentado el catorce de junio del año en curso, el Dr. Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral IX de Puente de Ixtla, del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

II.2. Publicitación. Con fecha quince de junio de la presente anualidad, el Secretario de la autoridad responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en los estrados del órgano comicial, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 327, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II.3. Escrito del tercero interesado. El diecisiete de junio del presente año, el Partido Nueva Alianza, presentó escrito, en su calidad de tercero interesado.

III. Remisión del expediente.

III.1. Recepción. En fecha diecinueve de junio del dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio por medio del cual, el secretario del órgano electoral responsable, envió el escrito de interposición del recurso y su informe circunstanciado, así como el escrito del tercero interesado con sus anexos respectivos y las demás actuaciones practicadas.

III.2. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes al registro del medio de impugnación recibido, el veintitrés de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/425-15, para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IV. Radicación y admisión. En auto de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, el Magistrado a cargo de la instrucción, tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, y por rendido en tiempo y forma el informe circunstanciado del Secretario de la autoridad responsable, aceptando los medios de prueba ofrecidos por las partes, salvo la marcada con el numeral seis del tercero interesado.

V. Requerimiento. En el mismo acuerdo mencionado en el antecedente anterior, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que remitiera documentación relacionada con las pruebas ofrecidas por las partes, lo que cumplió oportuna y formalmente.

X. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recursos de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17; 41; base VI; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136; 137 fracciones I y III; 141; 142 fracción I; 318; 319, fracción III; 321; 329, fracción II; 333, 367, fracción I, 368 y 369, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado o que en el caso que nos ocupa, pudieran actualizarse, las aleguen o no las partes, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con el artículo 1, párrafo primero, del código comicial local, toda vez que de actualizarse alguna de ellas sería innecesario estudiar la cuestión sustantiva del presente asunto.

En el presente caso, el tercero interesado, invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y VIII del artículo 360 del código electoral aplicable en nuestra entidad federativa, en relación con el recurso promovido por el partido actor, las cuales refieren el tenor siguiente:

"Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

[...]; y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir."

A) Falta de legitimación. Respecto de la primera de las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, refiere lo siguiente:

"POR CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION POR HABER SIDO INTERPUESTOS POR QUIEN NO TENGA LEGITIMACIÓN O INTERÉS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

Al respecto, la fracción tercera del citado ordenamiento, establece que un recurso se entenderá como notoriamente improcedente cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés, desprendiéndose del escrito del recurso de inconformidad que hace valer la parte actora, se puede apreciar que quien promueve el medio de impugnación es el "DOCTOR RODOLFO BECERRIL STRAFFON, en su carácter de *Presidente provisional* del CDE del PRI MORELOS".

A lo anterior, debe decirse que en los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, que se encuentran registrados ante el Instituto Nacional Electoral, en sus estatutos, no existe la figura jurídica de dirigencia, dirección o similar como "Presidente provisional", en su artículo 64 fracción X de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se transcribe lo siguiente: "Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son: X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales o Delegacionales; y", y el artículo 121 de los Estatutos del precitado Instituto Político se transcribe como si se insertará conforme a la letra: "Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por: I. Un Presidente", como podemos ver no existe la figura jurídica de "Presidente provisional", como lo intenta sorprender la buena fe de ese órgano garante de la Democracia en el Estado de Morelos, y más aún, cuando para poder acceder a ser Presidente de algún Comité Directivo Estatal solamente existen los siguientes: "Artículo 153. El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva, obligando la paridad de género y un tercio de los jóvenes", es decir, que debe existir un proceso interno partidario para poder acceder al cargo de "PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL", y para robustecer lo demostrado y acreditar a cabalidad que el cargo de "Presidente provisional", no existe en el Partido Revolucionario Institucional el artículo 159 de los Estatutos explica el proceso a seguir para ser Presidente de un Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en algún Estado, aplicable aquí al Estado de Morelos, y que transcribiré conforme a la letra: "Artículo 159. La elección de Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, se realizará por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

el procedimiento estatutario que selecciones el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes: 1. Para los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal:

a) Elección directa por la base militante, b) Asamblea de Consejeros Políticos, c) Asamblea Nacional, Estatal o del Distrito Federal según el nivel que corresponda.", y hasta ahorita el señor RODOLFO BECERRIL STRAFFON.

No ha sido elegido con ninguno de los supuestos y únicos jurídicos que marca el Estatuto interno del Partido Revolucionario Institucional, ahora bien para mejor Proveer y acreditar cada vez a todas luces, la frivolidad, el dolo, la oscuro e irregular Del supuesto Actor, el artículo 160 se transcribe lo siguiente:

"Artículo 160. El Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales, serán elegidos en fórmula por el procedimiento estatutario que determine el Consejo político correspondiente al mismo nivel. En la integración de la fórmula se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.", y retomando lo anteriormente transcrito del artículo 159 de los Estatutos del PRI, fortalecemos la falta de personalidad de supuesto "Presidente provisional", que intenta engañar y sorprender a ese honorable órgano jurisdiccional de control electoral, ahora bien, denotando más el fraudulento actuar del supuesto "Presidente provisional", transcribo conforme a la letra, el siguiente artículo que nos instruirá la forma de llegar a ser Presidente de algún Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, "Artículo 161. La convocatoria para la elección de dirigentes, será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección, según establezcan las disposiciones contenidas en esta sección y reglamento respectivo"., y hasta el día de hoy el señor RODOLFO BECERRIL STRAFFÓN no ha sido electo por el método de elección por elecciones o ningún otro procedimiento o método que se legal, valido y autorizado por sus Estatutos, sino que, está en flagrancia de FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD, delito sancionado por el artículo 221 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, por lo que está autoridad sería omiso y encubridor de un delito, si no le da vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos; en consecuencia, el actor al no tener la figura legal de representación como Presidente del C.D.E del P.R.I, se deduce que no tiene legitimación o interés alguno, para la interposición del medio de impugnación, por lo que se solicita que en el momento procesal oportuno, se sobresea el presente recurso de inconformidad, por ser notoriamente improcedente.

Es infundada la causal de improcedencia motivada en los anteriores argumentos, toda vez que:

a) El Secretario del Consejo Municipal responsable manifestó en su informe circunstanciado (foja 4), que el Dr. Rodolfo Becerril Straffon, tiene acreditada su personería como Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

b) En la constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha siete de julio del presente año, (que obra en la Foja 400 de los autos), la cual fue requerida para mejor proveer por el Magistrado Instructor y a la que se concede pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), numeral 3, y 364, párrafos primero y segundo, del Código comicial local, consta que el Dr. Rodolfo Becerril Straffon fue registrado como Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, y en el informe rendido por el mismo funcionario electoral (foja 399) se reporta que del once de febrero al veintiséis de octubre del mismo año, desempeñó el cargo de Presidente de dicho Comité el C. Jorge Federico Schiaffino Isunza.

Al relacionar los hechos referidos en los incisos anteriores con el texto del artículo 158 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se inserta a continuación, se llega a la conclusión de que la objeción planteada por el tercero interesado sobre la existencia legal de la figura del Presidente Provisional del Comité en cuestión, es infundada:

"ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

Artículo 158. El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva, obligando la paridad de género y un tercio de jóvenes. En caso de que el Consejo Político del nivel que corresponda acuerde solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección de

¹ Aprobados por el Consejo Político Nacional el 8 de agosto, declarados constitucional y legalmente válidos por el INE el 15 de octubre y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014. Consulta efectuada el día cinco de julio de 2015 en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5365764&fecha=27/10/2014



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

dirigentes, el proceso interno se regirá también por el Convenio General que, en su caso, celebren el Partido y la autoridad electoral.

El proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales y seccionales, por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.

La superposición de los calendarios señalados en el párrafo anterior será causa justificada para que el Consejo Político Nacional acuerde una prórroga al periodo estatutario del Comité Ejecutivo Nacional. **En el caso de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales, el Comité Ejecutivo Nacional, con similar causa justificada, acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.**

Si durante la prórroga acordada en los términos del párrafo anterior se presenta la ausencia definitiva de los titulares de la Presidencia y/o de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Político Nacional designará a los dirigentes provisionales hasta el término de la prórroga acordada. Tratándose de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los dirigentes provisionales y respecto de los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, hará la designación respectiva."

El énfasis es nuestro.

Lo anterior es así, puesto que –como lo disponen los párrafos segundo, tercero y cuarto del precepto transcrito– el proceso de renovación de las dirigencias de los distintos comités no debe coincidir, entre otros supuestos– entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, caso en el cual procede la designación de dirigentes provisionales, como ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que el C. Jorge Federico Schiaffino Isunza desempeñó el cargo hasta el día veintiséis de octubre del año próximo pasado y el Dr. Rodolfo Becerril Straffon fue nombrado como Presidente Provisional a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

partir del día siguiente, cuando el proceso electoral en nuestra entidad federativa, había iniciado con anterioridad, esto es, el cuatro de octubre de ese mismo año.

B) Presentación extemporánea del recurso. En cuanto a la segunda de las causales de improcedencia interpuestas por el tercero interesado, expone lo siguiente:

"Es importante señalar que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia respecto a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos que el código comicial señala y que se solicita sea sujeto a estudio por parte del órgano jurisdiccional electoral, previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para determinar la improcedencia, resulta pertinente señalar que en la parte que interesa para que determine el sobreseimiento del recurso de inconformidad, lo que el código electoral establece: "Durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días, se computaran de veinticuatro horas.

Dentro del recurso de inconformidad, el juzgador, puede observar que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que con el escrito que menciona el actor en el capítulo de AFIRMACIONES, numeral tres, señala que con fecha ocho de abril del 2015, se publicó en el periódico oficial tierra y libertad número 5278, los nombres de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, diputados locales, por el principio de mayoría relativa y proporcional, planillas de ayuntamientos, aseverando que de dicha publicación en la página numero 10 tercera sección aparece el nombre del C. Julio Espín Navarrete, como candidato a diputado local por el noveno distrito electoral del Partido Nueva Alianza; al respecto, es importante resaltar que el impetrante al tener conocimiento de la candidatura de quien hoy impugna, debió dentro del término de cuatro días presentar el medio de impugnación respectivo toda vez que, conoció del acto previo a la jornada electoral, lo que denota a todas luces la mala fe en que se conduce.

En virtud de lo anterior, se considera que el presente medio de impugnación se encuentra promovido fuera del plazo legal que señala el artículo 360, IV del código de la materia, y que el actor tuvo la oportunidad de presentar el medio de impugnación en la etapa de registro correspondiente a la preparación de la Jornada electoral, atendiendo al principio de definitividad de cada una de las fases del proceso electoral, por lo que el medio de impugnación se encuentra promovido fuera del plazo legal.

Además de que al no impugnarse en su momento el registro del candidato a diputado quede firme el acto por no haberse impugnado en tiempo y forma, respecto a los Requisitos para contender como candidato a un cargo de elección popular, es decir, en Etapa de preparación de la jornada electoral, y no en la etapa de cómputo y declaración de validez, que los que se debe analizar respecto a la elegibilidad, son requisitos respecto a ejercer y desempeñar el cargo para el cual fue electo, por tanto no le asiste la razón al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RJN/275/2015-1

impetrante, por lo que la autoridad jurisdiccional local, debe desechar de plano el medio de impugnación por tanto, los agravios que esgrime la parte actora no tienen relación directa con el acto de la declaración de validez y la entrega de las constancias que pretende combatir.”

Es errónea la argumentación contenida en la transcripción que antecede toda vez que, no obstante que con fecha ocho de abril del dos mil quince, se hubiera publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” la relación de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, entre ellos, la de diputados locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la cual aparece el nombre del C. Julio Espín Navarrete, como candidato a diputado local por el noveno distrito electoral del Partido Nueva Alianza, ello no precluye el derecho del partido recurrente para impugnar la calificación de la elección y la elegibilidad del candidato ganador, como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a la letra dice:

“Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos:** el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y **el segundo, cuando se califica la elección.** En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y **la segunda en forma**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22."

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Tanto más cuanto que el medio de impugnación interpuesto fue promovido con fecha catorce de junio del presente año, y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría, tuvieron lugar el día diez de los mismos mes y año citados, con lo cual, se acredita le oportunidad del término de cuatro días a que se refiere el artículo 328, párrafo segundo, de nuestro código Electoral.

C) Falta de agravios o inconexidad de los mismos con la resolución que se combate. No obstante que el tercero interesado, al transcribir el artículo 360 de nuestro Código comicial, incluye el texto de la fracción VIII, omite exponer argumentación alguna que se relacione con tal causal de improcedencia, lo cual impide su análisis y, por ende, resulta inaplicable dicha hipótesis normativa en el presente caso, toda vez que el recurso que se resuelve es de estricto derecho y no procede suplencia alguna.

Sin embargo, se advierte que el mismo sujeto procesal propone la improcedencia y el sobreseimiento del recurso admitido, al considerarlo frívolo, en los siguientes términos:

"El medio de impugnación que promueve el actor, se puede advertir del cuerpo del libelo la frivolidad con que se conduce el impetrante, entendiéndose dicho calificativo en su aplicación en materia electoral, respecto a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; tal y como se desprenden del ocurso respectivo, ya que el actor pretende impugnar la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría relativa en el distrito electoral IX y por consecuencia la Constancia de mayoría de la elección de diputados de mayoría relativa expedida a favor del C. Julio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Espín Navarrete, del Partido Nueva Alianza, así como la Omisión en que "supuestamente" incurrieron funcionarios del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez, que a su parecer fueron omisos en la aplicación de los dispuesto por el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, y que en los hechos no ocurrió así, tratando de sorprender con sus argucias a la autoridad jurisdiccional local.

De lo anterior, debe decirse que, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura Cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el DESECHAMIENTO DE PLANO, en tales circunstancias, de la lectura del medio de impugnación se aprecia la frivolidad con la que se conduce la parte actora, toda vez que del contenido del ocurso se aprecia el consentimiento de ciertos actos correspondientes a la etapa de la preparación de la jornada electoral y que atendiendo al principio de definitividad, ahora los pretende hacer valer, sin que le asista la razón jurídica, sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia 33/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan notoria de incertidumbre\ sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

El énfasis es propio.

En consecuencia, deben de seguir prevaleciendo la voluntad ciudadana a través del sufragio, teniendo como sustento, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto, siguiente: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN CÓMPUTO O ELECCIÓN."

El énfasis es nuestro.

Contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal Electoral, después de haber analizado el escrito interpuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

por el representante del partido recurrente (que obra a fojas 6 a 9 de los autos), advierte la exposición de agravios que guardan relación directa con los afirmaciones y la argumentación en el ocurso contenidas que –de ser procedentes– permitirían alcanzar resultados legales, por lo cual resulta necesario su análisis vinculado con el fondo de la cuestión planteada, al amparo de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la misma tesis de jurisprudencia 33/2002, que cita el tercero interesado.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que el escrito presentado por el partido político promovente, cumple con los requisitos generales de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, así como los particulares del último medio de impugnación citado, establecidos en el artículo 329, fracciones I y II, del código de la materia, ya que el ocurso que lo contiene se presentó ante la autoridad responsable, y en él, se señaló el nombre de la parte recurrente así como su domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados, así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que estima le causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito, y cuestionado la declaración de validez de la elección así como el respectivo otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

En cuanto a la *oportunidad* en la presentación del recuso así como la correspondiente *legitimación y personería* fueron analizadas en el considerando anterior, con motivo de las causales de improcedencia que hizo valer el tercero interesado, habiéndose concluido que se encuentran cubiertas dichas exigencias procesales, en virtud de lo cual es procedente llevar al cabo el análisis legal del asunto planteado.

CUARTO.- Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, dictada con fecha diez de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral IX, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del distrito citado y realizó la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a los CC. Julio Espín Navarrete y Francisco Rendón Guadarrama, como diputados propietario y suplente, respectivamente.

En el escrito que contiene el recurso de inconformidad que se resuelve, el partido recurrente impugna la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX y, por consecuencia, la constancia de mayoría expedida a favor de los ciudadanos mencionados, al tenor de los siguientes agravios:

"...Me causa agravio la resolución pronunciada por el IX consejo distrital electoral tocante a la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría en virtud de que dicha constancia fue entregada al C. JULIO ESPIN NAVARRETE, persona que con fundamento en el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Morelos se encontraba impedido para participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Así mismo me causo agravio la omisión en que incurrieron los integrantes del Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana al dejar de aplicar el artículo 167 del mismo ordenamiento electoral, en el caso específico del C.JULIO ESPIN NAVARRETE quien participo simultáneamente en los procesos de selección de candidatos a diputado local de dos partidos políticos.

En ambos casos los actos y resoluciones de las autoridades electorales no se sujetaron a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, es por ello que los combatimos a través de este medio de impugnación.

[...]

ARGUMENTACION

Las normas electorales son de orden público y tienen como propósito fundamental establecer los órganos electorales y los procedimientos que se aplica en los procesos electorales, sin duda es una parte fundamental de un sistema de gobierno que aspira a la democracia y por tanto elegir a los hombres y a las mujeres que se harán cargo de los poderes públicos que significan la esencia de una nación, de ahí la trascendencia e importancia de la aplicación de este conjunto de normas que en todo momento las autoridades electorales deberán aplicar observando siempre los principios de certeza, definitividad, máxima publicidad, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género, sin embargo cuando hay omisiones en la aplicación de la ley por parte de la autoridad electoral pueden transgredirse derechos de los partidos políticos, los candidatos y también de los ciudadanos, es por ello que la ley electoral para este tipo de casos contempla todo un sistema de medio de impugnación que permiten restituir los derechos que se han violado por actos, u omisiones que trastocan leyes electorales. El caso que nos ocupa tiene su origen precisamente en una omisión en la que incurrió la autoridad electoral al dejar de aplicar el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales cuyo texto es el siguiente: Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos político, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común.

Dicha omisión resulta inexplicable para el partido que represento toda vez que solicite por escrito y en forma oportuna la aplicación del precepto legal invocado en virtud de que muchos de nuestros militantes que no habían sido favorecidos como candidatos se incorporaban a otros partidos políticos situación terminantemente prohibida por dicho precepto, sostenemos terminantemente que compete a la autoridad electoral su aplicación con fundamento en lo establecido en los artículos 3 que en su parte conducente dice... "la aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del estado de Morelos en sus respectivos ámbitos de competencia"; (SIC)

ARTICULO 66... "corresponden al instituto Morelense las siguientes funciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas lineamientos en los criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución federal la normativa y las que establezca el instituto nacional.";

ARTICULO 78. .. son atribuciones del consejo estatal las siguientes

"XXXVII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores público a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político- electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para ser efectivas las disposiciones normativas en su ámbito de competencia.

La inobservancia de la ley por parte de la autoridad electoral origino que una persona impedida legalmente para participar en este proceso electoral no solo contendiera si no que aún mas resulto con mayoría de votos en el IX distrito electoral, me refiero al C. JULIO ESPIN NAVARRETE, quien como ya ha quedado demostrado con las pruebas ofrecidas participo en procesos de selección de candidatos de dos partidos políticos y todo ello por no aplicar en el momento oportuno la normativa electoral, desplazando de esta manera a una candidata que si reunía todos los requisitos legales, vulnerando de esta manera los principios electorales de legalidad y equidad en perjuicio del partido político que represento y de nuestra candidata.

Ante tales circunstancias resulta indispensable resarcir el perjuicio que causo a la candidata MARISELA OCAMPO ITURBE, el hecho de omitir aplicar el precepto legal en cuestión..."

Por su parte, el tercero interesado, respecto de los agravios esgrimidos por el promovente, expuso lo siguiente:

"El enjuiciante señala como motivo de disenso que le causa agravio la resolución pronunciada por el noveno consejo distrital electoral tocante a la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría en virtud de que dicha constancia fue entregada al C. JULIO ESPIN NAVARRETE, persona que con fundamento en el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos se encontraba impedido para participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015."

De la misma forma el actor manifiesta en vía de agravio *"la omisión en que incurrieron los integrantes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al dejar de aplicar el Artículo 167 del mismo ordenamiento Electoral en el caso específico del C. JULIO ESPIN NAVARRETE, quien participo simultáneamente en los procesos de selección de candidatos a Diputado Local de dos partidos políticos. De la misma forma, menciona que en ambos casos los actos y resoluciones de las autoridades electorales no se sujetaron a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad | es por ello que los combate a través del medio de impugnación."*

Al respecto, resultan inatendibles e infundados sus agravios que hace valer ante la instancia jurisdiccional la parte actora, toda vez que de su escrito inicial del medio de impugnación, no se advierte de forma clara, el por qué se encontraba impedido el C. Julio Espín Navarrete, para participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015, ni hace mención respecto a los partidos políticos en los que según su dicho participo de forma simultánea, aunado a esto no presenta medio de prueba alguna que permita al juzgador inferir tal aseveración.

De la misma forma, la quejosa señala que el diecisiete de febrero de la presente anualidad el Dr. Rodolfo Becerril Sttrafon en su carácter de Presidente provisional del C.D.E, Morelos, suscribió oficio en esa misma fecha en el propio IMPEPAC solicitando en su caso "se proceda aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. A lo anterior, me



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

permite hacer las siguientes consideraciones respecto a los motivos de disenso:

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero del año 2015, el Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la selección y postulación de sus candidatos a cargos de elección popular respecto a Diputados locales de mayoría relativa y presidentes Municipales. Convocatoria en la que se tuvo la intención de participar, derivado de múltiples problemas internos en la selección y postulación de sus candidatos, con fecha treinta de enero de la presente anualidad, en ejercicio de sus atribuciones estatutaria y reconociendo la gravedad de los problemas suscitados, el presidente del comité ejecutivo nacional, emitió y publicó en la página web del partido revolucionario institucional el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISION NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVO POR LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS DE CONVENCION DE DELEGADOS.

Con fecha dos de febrero del 2015 emitió el comité ejecutivo nacional y publicó en la página web del partido revolucionario institucional el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS DE CONVENCION DE DELEGADOS EN VEINTIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Mediante acuerdo emitido con fecha 12 de Febrero del año 2015 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designo y postuló los candidatos a Diputados Locales propietarios y a los presidente Municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015 en el que en su resolutive primero que a continuación se transcribe señala:

[...]

PRIMERO.- El Comité Ejecutivo Nacional reconoce como causas y casos de fuerza mayor los acontecimientos y circunstancias señaladas en el informe de la Comisión Nacional de Procesos Internos de fecha 11 de Febrero de 2015 transcrito en el considerando segundo del presente instrumento, que impiden la continuidad y conclusión ordinaria de los procesos internos para la selección y postulación de nuestros candidatos a Diputados Locales propietarios de mayoría relativa, convocados el ocho de enero del 2015 por el Comité Directivo Estatal de nuestro partido en el Estado de Morelos, para los Distritos Electorales Locales: I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII de la citada entidad federativa.

[...]

El énfasis es nuestro.

Lo anterior, puede ser verificado en el acuerdo transcrito, a fojas 36 y 37 mismo que puede ser consultado en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx y en su página web www.pri-morelos.org.mx se adjunta la solicitud que fue realizada al IMPEPAC, para la expedición de copias certificadas de dichos acuerdos, solicitando a este órgano jurisdiccional colegiado sean requeridas, como elementos probatorios, y dejando copia simple para constancia legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

En tales circunstancias, el proceso de selección interna estatal quedó sin efecto alguno, es decir, jurídicamente no tuvo consecuencias legales lo que podremos traducir la invalidez e inexistencia del proceso estatal, y en consecuencia, designó de manera directa a sus candidatos el Comité Ejecutivo Nacional

Es importante señalar que, el Partido Revolucionario Institucional, respecto al Proceso Interno Estatal, en ningún momento realizó registro alguno de sus precandidatos o de su proceso electivo ante el IMPEPAC*. como quedó constatada esta circunstancia, con el oficio de fecha once de febrero del 2015, con número IMPEPAC/SE/148/2015, Signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, IMPEPAC, dirigido al representante del Partido nueva alianza ante dicho Consejo, y que corre agregado al presente escrito, para constancia legal, señalando entre otras cosas que, "una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de este órgano electoral, no se encontraron informes de registros de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de ahí lo INFUNDADO del agravio.

No obstante lo anterior, con fecha 15 de Marzo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emite ACUERDO, mediante el cual Modifica el similar de fecha 12 de Febrero del 2015 y se designan de forma directa y sin proceso de selección interna alguno. en el que se hubieran realizado precampañas, para la obtención de una candidatura, como sus candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por el Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2015 -2018. En dicho acuerdo en el considerando XXXIV refiere:

[...]

XXXIV. Que para enfrentar las circunstancias de fuerza mayor por lo que se refiere a la postulación de candidatos en los distritos y municipios aludidos, el Comité Ejecutivo Nacional, ha ponderado que el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 191 de los estatutos de nuestro partido, se orienten a la designación directa de los candidatos necesarios por los distritos y municipios ya señalados ante la imposibilidad de generar las condiciones para implementar los procesos internos correspondientes de forma tal que puedan ser registrados ante la autoridad electoral.

El énfasis es nuestro.

Por lo trasunto, se puede inferir y pone de manifiesto que en el Partido Revolucionario Institucional, NO TUVO NI LLEVO A CABO PROCESO ALGUNO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, como lo pretende hacer creer el actor a la autoridad electoral jurisdiccional., YA QUE EL MISMO EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI CANCELO Y OPTO POR EL METODO DESIGNACION DIRECTA DE CANDIDATOS, por lo que se puede deducir jurídicamente que todo aquel que aspiró a ser candidato, nunca ALCANZÓ tal calidad., ni mucho menos fue tomado en consideración para la designación de candidatos, al no haber existido un proceso electivo abierto para postulación de los mismo, y solo represento un acto unilateral del CEN del PRI,

Aunado a lo anterior solicito a los integrantes del órgano colegiado jurisdiccional, no perder de vista esta circunstancia, ya que el día once de febrero del 2015, el IMPEPAC, informó mediante escrito al Representante del partido Nueva Alianza, el no registro de precandidatos por el Partido Revolucionario Institucional, v el día doce de febrero de la presente anualidad el Comité Ejecutivo Nacional del PRI. emitió el acuerdo señalado en líneas anteriores, por el que dejó sin efectos el proceso interno estatal al haber reconocido causas y casos de fuerza mayor, respecto a los acontecimientos y circunstancias que fueron señaladas en el informe de la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Procesos Internos de fecha 11 de Febrero de 2015 transcrito en el considerando segundo del acuerdo multicitado de fecha doce de febrero del presente año, y que le impedían la continuidad y conclusión ordinaria de los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a Diputados Locales propietarios de mayoría relativa en Morelos. Lo anterior, concatenado con el acuerdo de fecha 15 de Marzo del 2015, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional emitió acuerdo para dejar sin efectos el similar de fecha 12 de febrero, en donde señaló que canceló su proceso interno de selección de candidatos, optando por la vía de la designación, en consecuencia, se reitera, no existió proceso de selección interna alguno y sólo fue una designación nacional.

De lo anterior, se puede concluir que el oficio que señala el actor en su recurso de inconformidad en el apartado de AFIRMACIONES, identificado con el numeral 2, en el que hace referencia que con fecha 17 de Febrero de la presente anualidad el Doctor Rodolfo Becerril Traffon en su carácter de presidente provisional del C.D.E del PRI Morelos, "suscribió oficio recibido en esa. misma fecha por el propio IMPEPAC en el que solicitó entre otras cosas la aplicación del Artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales a una supuesta lista de nombres de aspirantes de candidatos por Diputaciones Locales y presidentes Municipales" que en los hechos jurídicos el procedimiento al que aspiraron, legalmente quedó sin efectos ya que de manera directa el PRI Nacional canceló su proceso interno y optó por designar de manera directa a sus candidatos por tanto se puede deducir que el proceso estatal no continuó ni mucho menos concluyó, quedando sin efectos legales al momento que fue atraído por el CEN DEL PRI lo que dicha petición al IMIPEPAC jurídicamente no tendría razón de ser AL NO HABER EXISTIDO JURÍDICAMENTE proceso de selección interna Estatal del PRI Morelos, para elegir Diputados Locales y Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa del PRI.

Por lo que dicha petición del presidente provisional resultaba ociosa y de mala fe al tratar de sorprender a la autoridad administrativa electoral al hacer creer a la autoridad administrativa electoral local, sobre la existencia de un proceso interno estatal que en los hechos jurídicos no tuvo validez, y que jurídicamente no tuvo efectos legales ya que como se dijo. El proceso electoral interno lo atrajo el CEN del PRI, quien fue el encargado de designar candidatos en el estado de Morelos por dicho Instituto Político.

En consecuencia, se puede deducir que los integrantes del IMPEPAC no incurrieron en omisión alguna en la aplicación del Artículo 167 del Código Local en materia Electoral y de ninguna manera se violaron los principios constitucionales de legalidad y definitividad como lo pretende hacer valer el actor.

SEGUNDO.- Por otra parte, el quejoso en sus agravios, respecto a "la omisión en que incurrieron los integrantes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al dejar de aplicar el artículo 167 del mismo ordenamiento Electoral en el caso específico del C. JULIO ESPIN NAVARRETE, quien participó simultáneamente en los Procesos de selección de candidatos a Diputado Local de dos partidos políticos no señala, ni expresa cuál es su pretensión al invocar la aplicación del artículo 167 del código comicial local, ya que solo se limita a señalar de forma vaga e imprecisa, que le causa agravio la omisión en que incurren los integrantes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por la otra que le causa agravio la resolución pronunciada por el noveno consejo estatal electoral respecto a la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría que le fue entregada al C. Julio Espín Navarrete, ya que en ambos casos se dejó de aplicar el artículo 167 del Código de Procedimientos Electorales .



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Al respecto, y sin lugar a conceder, para el caso de que el Tribunal Estatal Electoral, que la pretensión del actor se refiere a cuestiones de elegibilidad, y que se insiste que no se infiere de forma clara la pretensión de la parte actora para que sea aplicado el ordenamiento legal 167 a que hace referencia, debe señalarse con toda precisión que, si bien es cierto que, los aspectos de la elegibilidad pueden ser analizadas y revisadas por las autoridades electorales, en dos momentos, también los es, que en cada momento para el análisis de la elegibilidad, los aspectos legales que son motivo de examen por las autoridades electorales, respecto al cumplimiento de ciertos requisitos, SON TOTALMENTE DISTINTOS; a lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el Primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 1 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

El énfasis es propio.

En tales circunstancias, debemos observar que, en un primer momento se puede impugnar REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER CANDIDATO y poder competir a un cargo de elección popular y en un segundo momento como en el caso en el que nos encontramos se pueden impugnar cuestiones de elegibilidad, RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL CUAL FUE ELECTO.

En consecuencia, si la parte actora pretendiera basar su motivo de disenso de aplicar el artículo 167 del código electoral local, de lo que se duele el actor, correspondería a los requisitos para ser candidato y poder competir a un cargo de elección popular es decir, estos deben ser impugnados en la etapa de registro, correspondiente a la preparación de la jornada electoral y que en la especie no sucedió, por lo que tal circunstancia fue superada, y no como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

pretende hacer valer el impetrante en un momento procesal distinto, es decir, dentro de la examinación de requisitos para ser candidato y poder competir a un cargo de elección popular y no respecto a elementos cualitativos como lo son los inherentes a ocupar o desempeñar un cargo para el cual fue electo mi representado.

Así las cosas, el quejoso —sin lugar a conceder— pretende dentro del segundo momento en la etapa de declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito IX y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados, hacer valer cuestiones de elegibilidad que corresponden con cuestiones, como ya se dijo, para ser candidato y poder competir a un cargo de elección popular, y no los requisitos de elegibilidad respecto a OCUPAR O DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL para el cual fue electo mi representado. Por lo que resulta a todas luces Inconcluso INFUNDADO del agravio, relativo a la pretensión del actor.

De esta forma podemos determinar que para ejercer el derecho de votar y de ser votado se requiere de ciertas características que señalan requisitos y condiciones que se denominan "requisitos de elegibilidad".

Así las cosas debe destacarse ante todo el derecho a ser votado que señala el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como un derecho fundamental de carácter político que establece las circunstancias, condiciones, requisitos para el ejercicio de los ciudadanos, distinguiéndose dos hipótesis que claramente señalan los requisitos de elegibilidad que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el propio código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos, señala en su artículo 11 que a la letra dice:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS,

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los Ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los Requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables. No son elegibles para los Cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso Electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Y en segundo término los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, que para el caso que nos ocupa el de diputado local que prevé el artículo 25 de la constitución local que a la letra dice:

ARTICULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I. - Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II. - Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III. - Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV. - Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Así como lo establecido en la constitución federal en su artículo 35 que a la letra dice:

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En relación con los artículos 161, 162, 163, 167, 182 y 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dicen:

Artículo 161. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado o miembro de un ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo lo dispuesto en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

Artículo 167. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

De los artículos arriba señalados principalmente se desprende el derecho a ser votado señalado en nuestra Constitución Política Federal, en el cual se señalan requisitos, tiempos y circunstancias para que un ciudadano pueda ser votado. A lo anterior se le determina como "requisitos de elegibilidad".

Por lo que se debe diferenciar claramente como lo reiteraré en párrafos pasados los requisitos en primer término para que un ciudadano sea registrado como candidato y por otro lado para que dicho ciudadano pueda ejercer el cargo para el cual fue electo, requisitos que señala nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 25, ya que de esta forma se garantiza que se cumplan los requisitos constitucionales y legales para que el ciudadano que obtenga el mayor número de votos como es el caso que nos ocupa con una diferencia entre el primero y segundo lugar de 1,500 votos, pueda desempeñar el cargo para el que fue electo.

De ahí que en el supuesto de encontrarnos en la Hipótesis de la prohibición de Haber participado simultáneamente en dos procesos electorales, es un requisito relativo e impugnabile al momento del registro y por ninguna circunstancia sería de elegibilidad.

Por lo que, el quejoso debió Haber impugnado en la etapa de registro de candidatos y no como lo Hace en este momento en la etapa de declaración de validez de diputados y entrega de constancia de mayoría, lo anterior tiene sustento en lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Local de Morelos que a la letra dice:

ARTICULO *23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

De esta forma en todo proceso electoral debemos atenernos a la conservación de los actos electorales públicamente validos por lo que los partidos políticos y quienes se sientan agraviados pudieran impugnar el incumplimiento el artículo 167 desde el momento del registro y no esperarse hasta la calificación de la elección cuando el candidato resultó triunfador, ya que de ser así aparte de ser improcedente evidencia la mala fe del quejoso ya que pretende conseguir en la mesa lo que su partido no pudo ganar con votos, pretendiendo pasar por encima de la voluntad de los electores.

A mayor abundamiento del acta de la sesión ordinaria de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral IX, celebrada el día miércoles 10 de junio del año 2015 y que contienen la elección de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito IX, no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

desprende en ningún apartado que el representante del partido Revolucionario Institucional, haya hecho valer o manifestado alguna causal de inelegibilidad lo que trae como consecuencia la convalidación del acto.

Además de que no se actualiza ninguna causal de inelegibilidad por los que como ya se señaló, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI cancelo su PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, para OPTAR POR EL METODO DE DESIGNACION DIRECTA DE CANDIDATOS.

Por lo que en el presente supuesto el C. Julio Espin Navarrete, no pudo haber participado simultáneamente en dos procesos electorales, ya que por un lado PRI cancelo su proceso interno y por el otro fue designado de manera directa como candidato del PARTIDO Nueva Alianza, con fecha diez de marzo del dos mil quince, y en ningún momento lleve a cabo actos de precampañas."

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del partido recurrente consiste esencialmente en revocar la resolución de fecha diez de junio dos mil quince, dictada por el Consejo Distrital Electoral IX, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual se declaró la validez y calificación de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito IX en nuestro Estado y se realizó la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a los ciudadanos Julio Espín Navarrete y Francisco Rendón Guadarrama, como diputados, propietario y suplente, respectivamente, y consecuentemente, emitir una nueva constancia de mayoría, en la cual se vean favorecidas sus pretensiones.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el Consejo Distrital responsable, en la sesión del diez de junio del presente año, omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Morelos, puesto que el C. Julio Espín Navarrete participó simultáneamente en los procesos de selección de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

diputado local de dos partidos políticos, esto es, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, por lo que la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Distrital IX, del Instituto, en la resolución impugnada omitió aplicar el dispositivo legal citado y, en consecuencia, procede expedir una nueva constancia de mayoría a favor de la C. Maricela Ocampo Iturbe, anulando la emitida el once de junio del año en curso.

QUINTO.- Síntesis de agravios. Este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el impetrante, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”.

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los agravios invocados guardan relación directa con la omisión por parte de la autoridad responsable, de aplicar el contenido del artículo 167 del código comicial local, por lo cual, los motivos de impugnación serán estudiados conjuntamente, en cuya virtud, se parte del texto del numeral citado, cuyos tres párrafos que lo integran, a la letra dicen:

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Del tenor anterior, se desprenden las siguientes hipótesis legales:

- a)** Los ciudadanos tienen prohibido participar –en el mismo espacio de tiempo– en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, a menos que hubieren suscrito un acuerdo para participar en coalición o candidatura común;
- b)** En el desarrollo de estos procesos internos de selección de candidatos, no se deben entregar artículos promocionales utilitarios;
- c)** Es un derecho de los partidos políticos determinar, en términos de sus estatutos, el procedimiento que utilizarán para seleccionar a todos sus candidatos a cargos de elección popular, pero están obligados a comunicar el acuerdo respectivo, al Consejo Estatal, cuando menos cinco días antes del inicio de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas, de igual manera, deberán reportar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

precandidatos y las modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva; y

d) Los partidos políticos están obligados a notificar por escrito al Consejo Estatal, con oportunidad, los resultados del proceso de selección interna, en el informe cuyas características y fecha límite de su entrega, deberá fijar dicha autoridad electoral.

Ahora bien, cabe señalar que los supuestos legales anteriores nos sirven de base para concluir que es una prerrogativa de los partidos políticos, definir el procedimiento estatutario conforme al cual elijan a sus candidatos a cargos de elección popular, pero al respecto, tienen las siguientes obligaciones:

1) Comunicar el acuerdo respectivo, al Consejo Estatal, cuando menos cinco días antes del inicio de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas,

2) Reportar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos;

3) Informar las modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva; y

4) Notificar por escrito al Consejo Estatal, con oportunidad, los resultados del proceso de selección interna, en el informe cuyas características y fecha límite de su entrega, deberá fijar dicha autoridad electoral.

Como se puede apreciar, hasta aquí lo analizado en la etapa de procesos internos y registro de coaliciones se ubican dentro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

de plazos y formas específicos que los aspirantes y partidos políticos deberán de observar.

Así es, de procesos internos de selección es un hecho conocido que con fecha ocho al quince de marzo del año en curso se postuló a distintos ciudadanos en los diferentes cargos de elecciones, así mismo su eventual registro ante los órganos administrativos electorales al ser aprobados, concluyendo esta etapa con la publicación de los nombres de todos aquellos ciudadanos que habiendo sido postulados y revisada la documentación² por parte de la autoridad administrativa electoral, que se requiere en términos del artículo 184 del código comicial; finalmente se ordena la publicación como lo admite el mismo impetrante en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha ocho de abril del año en curso, bajo el decreto "5278".

En tales circunstancias –como se ha analizado– el proceso interno de selección de aspirantes a candidatos y el registro de coaliciones, se realizaron de conformidad al calendario proporcionado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Sin embargo a ello, el partido recurrente aduce violaciones a la normatividad electoral al referir que la autoridad electoral — Consejo Distrital IX, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana— dejó de aplicar el

² Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, es de señalar que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que los hechos a los que hace referencia no son susceptibles de ser estudiados en esta etapa del proceso electoral, como se pretende, esto es que si bien es cierto, en el derecho electoral se encuentra contemplada la figura de la calificación de la elección en la cual se realiza una segunda revisión de los requisitos de elegibilidad del ciudadano que resulta ganador en la contienda electoral, también es cierto que dicha revisión no se ubica respecto de las etapas de precampaña, postulación y registro de ciudadanos.

Estos requisitos se establecen en los siguientes ordenamientos y artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“...**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Artículo 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

4) Notificar por escrito al Consejo Estatal, con oportunidad, los resultados del proceso de selección interna, en el informe cuyas características y fecha límite de su entrega, deberá fijar dicha autoridad electoral.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables. No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

Artículo 187. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

De los preceptos legales antes transcritos, debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado, advertido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político electoral constitucional, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Atento con lo anterior, se han señalado ciertas cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio, y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la jurisprudencia **11/97³**, que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

declaró formalmente obligatoria, en ésta se establece que hay dos momentos para analizar la inelegibilidad del candidato, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan: Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 183 Código Electoral local– y segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, los de Diputados al Congreso del Estado –previsto en el artículo 25 de la Constitución local–.

De esta forma, se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de Diputado al Congreso del Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 del código electoral citado que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

y, por otra parte, aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general (establecidos en los artículos 183, 184 y 185 del código de la materia).

En estas circunstancias, y la anterior distinción, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos momentos en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis XII/97⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De esta forma, del análisis de los artículos 183 y 184 del Código comicial, se desprende que no establecen un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, en tanto no atañe a las cualidades inherentes de la persona para ocupar el cargo de elección popular de diputado; por el contrario, dichos preceptos sólo prevén un requisito de elegibilidad para la obtención y conservación del registro del candidato.

En este sentido, como lo refieren los recurrentes, el artículo 167 del Código comicial establece al inicio que *"Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios."*

En efecto, toda vez que los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 11 del código de la materia, así como los previstos en el numeral 25 de la Constitución Local, al que remite el primero de los preceptos citados, se refieren a cualidades inherentes a la persona que ocupará el cargo, por resultar ganadora de la elección, motivo por el cual, los Consejeros Electorales Distritales llevan a cabo la calificación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

sin que tales cualidades tengan relación con lo regulado en el artículo 167 del Código comicial.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior en la resolución recaída en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-027/2003, de fecha seis de junio del dos mil tres, en la cual señaló, como analogía al artículo 167 del Código comicial, que el bien jurídico tutelado, es el evitar que un ciudadano que se haya registrado para dos cargos, obtenga una ventaja sobre los demás candidatos al momento de contender, atendiendo el número de electores con los que podría tener contacto.

Luego entonces, la regulación que señala la norma de prohibir registrarse en más de un cargo, no es una cuestión relativa a la elegibilidad del candidato electo, pues como se ha señalado no tiene reciprocidad o vinculación con las características de la persona, sino que es un control para evitar contiendas desiguales que violenten el principio de equidad.

Por lo tanto, la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, es un requisito relativo e impugnabile, al momento del registro y no de elegibilidad. Tal y como lo refiere la tesis XL/2004,⁵ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, dice:

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 887 y 888.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos—en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2003. Fuerza Ciudadana. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: El contenido de los artículos 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 218, 224 y 225, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En consecuencia, resulta infundado lo esgrimido por el recurrente, puesto que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el ciudadano Julio Espín Navarrete, no vulnera el artículo 167 del código electoral local.

Así es, al recurrente no le asiste la facultad de impugnar violaciones inherentes a los procesos de selección interna y registro ante el Consejo responsable, toda vez que, como se ha dicho, en esta etapa del proceso electoral, solo es posible



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

entrar al análisis del cumplimiento de los requisitos de inelegibilidad del candidato ganador, pues tal circunstancia estaría en contravención al principio electoral de definitividad de las etapas establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ha sido recogido mediante la tesis XII/2001,⁶ emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por todo lo anterior, es que no le asiste el derecho al partido recurrente, al pretender que este órgano jurisdiccional, se avoque al estudio de cuestiones relativas al proceso interno de selección de candidatos y el registro de los mismos.

Cuando de las consideraciones realizadas en esta sentencia, es en la etapa de registros cuando deberán de presentarse los medios de impugnación, circunstancia que el partido recurrente dejó pasar en la etapa del proceso de preparación.

Luego entonces, es que resultan infundados los agravios esgrimidos, por los razonamientos lógico jurídicos aquí vertidos, por tanto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el partido recurrente, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del IX Distrito Electoral, la Calificación de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la fórmula de la candidatura común del Partido Político Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos Julio Espín Navarrete, en calidad de Diputado propietario, y al ciudadano Francisco Rendón Guadarrama, en su calidad de Diputado suplente.

TERCERO.- En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución **personalmente** a las partes en términos de ley; y **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/275/2015-1

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNANDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL